

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YASIRIS ADORNO
RONDÓN

Peticionario

EX PARTE

DOLLMARIE ADORNO
RONDÓN

Recurrida
Interventora

KLCE201900491

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K EX2016-0070
(705)

Sobre:

Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

Comparece la Sra. Yasiris Adorno Rondón ("Peticionaria") mediante recurso de *certiorari* presentado el 11 de abril de 2019. Solicitó la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 6 de marzo de 2019 y notificada el 12 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Dollmarie Adorno Rondón ("Recurrida") y, en consecuencia, dejó sin efecto dos (2) órdenes interlocutorias emitidas previamente.¹

¹ Mediante las dos (2) órdenes, emitidas el 6 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar los siguientes escritos:

- a. *Moción informativa y solicitud de orden a la parte interventora para contestar el primer pliego de interrogatorio*, presentada por la Peticionaria. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El pleito de epígrafe tuvo su génesis el 17 de mayo de 2016, cuando la Peticionaria presentó una petición para que se declarara incapaz a su padre, el Sr. Félix Adorno Aponte ("Sr. Adorno"), y se le nombrara como tutora de éste.² La Recurrída, quien también es hija del Sr. Adorno, solicitó intervención en el pleito. A su vez, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia ser designada como tutora de su padre.³ El foro primario permitió la intervención de la Recurrída, según solicitada.

Luego de numerosos incidentes procesales que resulta innecesario relatar, los cuales incluyen la celebración del juicio en su fondo, el 29 de diciembre de 2017, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró incapaz al Sr. Adorno y designó a la Peticionaria tutora de éste. Dicha determinación contó con el visto bueno de la Procuradora de Asuntos de Familia.

En desacuerdo con lo anterior, la Recurrída presentó un recurso de apelación, al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLAN201800260.⁴ Mediante *Sentencia* emitida el 29 de junio de 2018, un panel hermano de este Tribunal confirmó la determinación de incapacidad del Sr. Adorno, pero dejó sin efecto la

b. *Oposición a la solicitud de parte interventora a contestar primer pliego de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de documentos por falta de jurisdicción, presentada por la Peticionaria. Véase, Apéndice del recurso de certiorari, pág. 2.*

² Véase, Apéndice de la *Oposición a la expedición del recurso de certiorari, pág. 1.*

³ *Íd., pág. 8.*

⁴ *Íd., pág. 19.*

designación de la Peticionaria como tutora⁵ y le ordenó al Tribunal de Primera Instancia que permitiera la presentación de la prueba testifical⁶ y pericial que fue erróneamente excluida durante el juicio en su fondo.⁷

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2018, la Peticionaria le remitió a la Recurrida un *Primer pliego de interrogatorio* dirigido a los testigos excluidos por el foro primario durante el juicio.⁸ Ante ello, el 11 de diciembre de 2018, la Recurrida presentó una *Moción solicitando orden protectora anulando pliego de interrogatorio notificados a testigos terceros que no son partes*.⁹ Mediante ésta, adujo que el interrogatorio escrito notificado por la Peticionaria a los testigos era improcedente como cuestión de derecho, dado que estos últimos no eran parte del pleito. En la misma fecha, la Recurrida le notificó a la Peticionaria un *Primer pliego de interrogatorio*, un *Requerimiento de producción de documentos y de información almacenada electrónicamente* y un *Requerimiento de admisiones*.¹⁰

El 23 de enero de 2019, la Peticionaria presentó una *Moción informativa y solicitud de orden a la parte interventora para contestar primer pliego de interrogatorio*.¹¹ Mediante dicho escrito, le solicitó al

⁵ No obstante, el panel hermano de este Tribunal expresó que “[c]omo medida provisional, necesaria ante el hecho probado sobre la incapacidad de don Félix Adorno Aponte, la Sra. Yasiris Adorno Rondón [aquí peticionaria] podrá continuar ostentando la tutela de don Félix, hasta que el TPI emita su sentencia final designando una tutora permanente”. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 96-97.

⁶ Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, durante la celebración del juicio, el foro primario no permitió el desfile de la prueba testifical anunciada por la Recurrida.

⁷ Véase, Apéndice de la *Oposición a la expedición del recurso de certiorari*, pág. 57.

⁸ Íd., pág. 92. En dicho documento, la parte peticionaria requirió información sobre lo que cada uno de los testigos anunciados por la parte recurrida se proponía declarar durante el juicio.

⁹ Véase, Apéndice de la *Oposición a la expedición del recurso de certiorari*, pág. 94.

¹⁰ Íd., págs. 111-127.

¹¹ Íd., pág. 134.

Tribunal de Primera Instancia que le ordenara a la Recurrída contestar el *Primer pliego de interrogatorio* enviado desde el 1 de noviembre de 2018, ya que tenía derecho a conocer lo que se proponían declarar los testigos que la Recurrída iba a presentar durante el juicio.

Por otro lado, la Peticionaria presentó *Oposición a la solicitud de parte interventora a contestar primer pliego de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de documentos por falta de jurisdicción*.¹² En ésta, adujo que la solicitud de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de documentos presentada por la Recurrída era improcedente en derecho debido a que la prueba relacionada con el testimonio que ambas brindaron durante el juicio en su fondo advino final y firme sin que hubiese sido objeto de revisión. Así, pues, razonó la Peticionaria que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para entrar nuevamente en los méritos de la prueba testifical que aceptó y consideró el referido foro durante la vista en su fondo.

Luego de analizar los escritos presentados por las partes, el 6 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos (2) órdenes, notificadas el 12 de febrero de 2019, mediante las cuales declaró Ha Lugar tanto la *Moción informativa y solicitud de orden a la parte interventora para contestar primer pliego de interrogatorio* como la *Oposición a la solicitud de parte interventora a contestar primer pliego de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción*

¹² Íd., pág. 136.

de documentos por falta de jurisdicción, ambas presentadas por la Peticionaria.¹³

Inconforme con los dos (2) dictámenes anteriores, la Recurrida presentó oportunamente *Moción solicitando reconsideración de órdenes notificadas el 12 de febrero de 2019*¹⁴, la cual fue declarada Ha Lugar mediante *Orden* emitida el 6 de marzo de 2019 y notificada el 12 de marzo de 2019.¹⁵ En consecuencia, el foro primario dejó sin efecto las órdenes mencionadas anteriormente.

Por estar en desacuerdo con lo anterior, el 11 de abril de 2019 la Peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. ¿PUEDE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONTRAVENIR CON EL DICTAMEN ORDENADO POR EL TRIBUNAL APELATIVO POR SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE CASO?
2. ¿VIOLENTÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EL ESTADO DE DERECHO ORDENANDO REABRIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE TESTIMONIOS QUE ADVINIERON FINAL Y FIRME SIN TENER JURISDICCIÓN, TODO ELLO EN CONTRAVENCIÓN A LO EXPRESAMENTE RESUELTO POR EL TRIBUNAL APELATIVO EN EL PRESENTE CASO?
3. ¿VIOLENTÓ EL ESTADO DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ORDENAR QUE LA TESTIGO YASIRIS ADORNO CONTESTARA EL INTERROGATORIO, HABIENDO DESFILADO ESA PRUEBA Y ADVINIENDO FINAL Y FIRME DESDE EL 27 DE ENERO DE 2018?
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO PERMITIR DESCUBRIR PRUEBA EN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, el 16 de mayo de 2019 la Recurrida presentó *Oposición a la expedición del recurso de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a continuación.

¹³ Íd., págs. 139-140.

¹⁴ Íd., pág. 141.

¹⁵ Íd., pág. 145.

II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd. (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

III.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso por recurrirse de un dictamen interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia en un caso de relaciones de familia.¹⁶ Sin embargo, evaluado el expediente ante nuestra consideración a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que este caso no amerita nuestra intervención. Nos explicamos.

¹⁶ Adviértase que, aunque mediante el dictamen recurrido el Tribunal de Primera Instancia resolvió una controversia relacionada con el descubrimiento de prueba, dicha controversia se suscitó en un caso de relaciones de familia. *Cf. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation et als.*, 2019 TSPR 90, 201 DPR ___ (2019).

En este caso, la Peticionaria nos solicita la revisión de una orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia emitida como parte de un proceso de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor que comenzó en el 2016. Mediante ésta, el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por la Recurrída y, en consecuencia, dejó sin efecto dos (2) órdenes interlocutorias emitidas previamente. Mediante las órdenes dejadas sin efecto, en un inicio, el referido foro había declarado Ha Lugar la solicitud de la Peticionaria a los efectos de que la Recurrída proveyera cierta información sobre lo que se proponían declarar sus testigos durante el juicio; y, la oposición de la Peticionaria a contestar un pliego de interrogatorio y a producir cierta información requerida por la Recurrída, bajo el fundamento de falta de jurisdicción. Según reseñamos, tras la presentación de una oportuna solicitud de reconsideración de la Recurrída¹⁷, el Tribunal de Primera Instancia determinó dejar sin efecto las referidas órdenes. De ello recurre la Peticionaria.

Debemos recordar que en este caso hubo un juicio en su fondo, lo que supone un descubrimiento de prueba. El caso fue devuelto al foro de instancia para que se permitiera la presentación de testigos excluidos en el proceso original. Por ello, esta segunda etapa no debería conllevar un amplio descubrimiento de prueba.¹⁸

¹⁷ En su solicitud de reconsideración, la Recurrída alegó, entre otras cosas, que las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia eran prematuras, dado que la Peticionaria incumplió con el requisito procesal que establecen las Reglas 23.2(b) y 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b) & 34.1. Asimismo, sostuvo que lo procedente en derecho era que la Peticionaria citara a los testigos a la toma de una deposición.

¹⁸ Nótese además que la Interlocutoria-Recurrída, mediante Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio de 15 de mayo de

Luego de analizar la *Orden* declarando Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la Recurrida, así como las órdenes dejadas sin efecto mediante dicha *Orden* y los hechos que motivaron la emisión de éstas, resolvemos que procede **DENEGAR** el auto de *certiorari*. Ello, pues estamos ante un asunto relacionado con el descubrimiento de prueba, sobre el cual el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción. Por no haber mediado en este caso pasión, prejuicio o parcialidad, y en ausencia de error manifiesto, no tenemos razón de peso para intervenir. Además, de esta forma, promovemos la adjudicación final y sin mayores dilaciones de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones